



bernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

QUE para que los ciudadanos comiencen á experimentar de una manera práctica las garantías que les concede el código fundamental de 1857, que sin resultado alguno favorable para sus enemigos, ha sido atacado por los que no lo han querido comprender, ó que maliciosamente han afectado no comprenderlo:

Que siendo la imprenta una de las bases principales en que se apoya el gobierno democrático, representativo popular, no es justo que esta siga sujeta á las trabas que una política ruin y tenebrosa ha querido ponerle: hoy que el Estado á la par que la nación, ha recobrado su libertad y soberanía, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de conformidad con los artículos 6.º y 7.º del Tit. 1.º sección 1.ª de la constitucion general de 1857, ha tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

NUMERO 27.—ART. 1.º Entretanto el Soberano Congreso nacional expide la ley general sobre libertad de imprenta, se declara vigente en el Estado la que se conoce con el nombre de LAFRAGUA, expedida en la capital de la República el 14 de Noviembre de 1846, con las reformas que á este gobierno le han parecido convenientes.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la capital y los de los distritos donde hubiese imprentas, procederán desde luego á cumplir lo que previene el art. 35 de la misma ley.

Art. 3.º Se considerará vigente lo dispuesto en el artículo anterior para llenar las formalidades de que habla el 35 ya citado, tan luego como en alguno de los distritos del Estado, se establezca una ó varias oficinas Tipográficas.

Art. 4.º La ley de imprenta á que se refiere el artículo 1.º de este decreto, con las reformas indicadas, se copia á continuacion:

“El Exmo. Sr. general encargado del Supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando.—1.º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innoles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, y les pide cuenta de sus actos, y levantar así el ficio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos; es tambien indispensable establecer una forma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4.º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta que es el juicio por jurados;

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la república, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delito de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsa-

bles si no se asegura en la forma legal la responsabilidad del editor ó escritor.

TITULO I.

Art. 4.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

II. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

IV. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado, la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TITULO II.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiran directamente á atacar la independencia de la nacion, su libertad ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9.º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo, y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso aumentará en tres meses mas; siempre que el condenado no pueda pagarla pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciera por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito califica-

do de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los que tienen señalada gradnacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las declaraciones expresadas en el título 2.º, pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio, del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosíblemente propias ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez, sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su voluntad, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Art. 24. Los impresores que no cumplieren con los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ni fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encontraren estos y los impresores no presentaren persona abonada que diera conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito, mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto, sufrirá un mes de prision.

TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del Ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitación del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Atr. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito; por las legislaturas en los Estados; y por los Ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravención.

Art. 30. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, y sepan leer y escribir.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no serán obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los Ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos demarcación que tengan las circunstancias señaladas en el artículo 34, lo que se verificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cincuenta pesos por primera vez, de diez á cincuenta por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertaria de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de la casa, ó ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro Estado, ó algún otro motivo muy grave, podrá ser alegada por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de acusación y el otro de sentencia. El primero se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo diez y nueve sacados de la misma manera, sin que en ninguno de los dos se incluyan los que formaron el jurado.

Art. 39. Denunciado un impresor ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les cite, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, señalándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, se expedirán las esquelas citatorias, y que se reúnan

de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exacción de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de acusación y de sentencia.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de su responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulación de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaración de ser fundada la acusación recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caución de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaración recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citación de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se le confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitando, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos, y los demás, si fuese mayor el de jueces: debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citación debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá también recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 56, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demás casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley; el que deberá estar depositado en la administración de rentas con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitución, respecto de los altos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto día de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliere con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privación de oficio.

Art. 63. La apelación en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelación ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detención, durante el juicio expresado, ni la prisión en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una, ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 14 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico 14 de Noviembre de 1846.—Lafragua.

Cita que se hace en el art. 63 de este Reglamento
Titulo 8.º de la apelación en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial [Tribunales superiores de los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios] dentro del término ordinario, en la instancia de admisión de la apelación en ambos efectos para mejorarle.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 4 de 1861.

Josè M. Arteaga.

Francisco X. Guiza,
secretario.

JOSÉ M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed. Que:

CONSIDERANDO: Que para la mejor administracion de justicia son de atenderse las juiciosas observaciones que el Supremo Tribunal del Estado hace sobre la ley orgánica de 22 de Enero de 1857, en su iniciativa de 14 de Diciembre próximo pasado.

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y oido el dictamen del E. Consejo, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 28.---Artículo 1.º Se deroga el art. 96. de la ley de 22 de Enero de 1857.

Art. 2.º En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia es ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de más de cinco años de presidio, obras públicas, prision ó cualquiera otra que exceda de ese término. En este caso se remitirá de oficio la causa al Tribunal de 3.ª instancia para la revision, aun cuando no se publique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 5 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza,
secretario.

los de
le im-
oque,
enun-
obier-
de los

de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de acusacion y de sentencia.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero ántes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de su responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez preder al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles ántes juramento de desempeñar fiel-

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciera la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley; el que deberá estar depositado en la administracion de rentas con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de los altos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legitima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliere con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion, durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificandose ni una, ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional en Méjico, á 14 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico 14 de Noviembre de 1846.—Lafragua.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sa-

bed, Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 29. Artículo 1.º De conformidad con las leyes generales que existen vigentes y las particulares que han dictado algunos Estados, con objeto de proteger el comercio por mayor, al menudo y especialmente á la clase menesterosa de la sociedad, se previene que debe circular en el Estado toda moneda que sea de plata aun de cuño extranjero, la lisa teniendo vestigio de haber sido acuñada, la provisional y las demás que actualmente circulan en el país.

Art. 2.º Los contraventores de esta disposicion que rehusaren recibir dicha moneda con pretexto de ser lisa ó no ser del cuño del país, sufrirán una multa de diez hasta doscientos pesos por la primera vez; por la segunda el duplo de multa, ó sufrirán de ocho á dos meses de prision, todo á juicio de la primera autoridad política del lugar.

Art. 3.º Las multas de que se habla en el presente decreto, ingresarán á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Enero 5 de 1861.

Francisco X. Guiza
secretario.

Jose M. Arteaga

JOSE M. ARTEAGA, GO-

bernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo siguiente:

Núm. 29. Artículo 1.º De conformidad con las leyes generales que existen vigentes y las particulares que han dictado algunos Estados, con objeto de proteger el comercio por mayor, al menudo y especialmente á la clase menesterosa de la sociedad, se previene que debe circular en el Estado toda moneda que sea de plata aun de cuño extranjero, la lisa teniendo vestigio de haber sido acuñada, la provisional y las demás que actualmente circulan en el país.

Art. 2.º Los contraventores de esta disposicion que rehusaren recibir dicha moneda con pretexto de ser lisa ó no ser del cuño del país, sufrirán una multa de diez hasta doscientos pesos por la primera vez; por la segunda el duplo de multa, ó sufrirán de ocho á dos meses de prision, todo á juicio de la primera autoridad política del lugar.

Art. 3.º Las multas de que se habla en el presente decreto, ingresarán á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 11 de 1861.

Jose María Arteaga.

Francisco X. Guiza.
secretario.

Jose María Arteaga

Zacarias Oñate